

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41551-31-03-001-2023-00014-01 (ASC)

**PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE CLAUDIA MILENA
SAMBONI BELTRÁN CONTRA ADELMO CALDERÓN VARGAS.**

Del examen preliminar realizado al presente asunto, se advierte que el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito (H).

El inciso 2º del artículo 323 del Código General del Proceso dispone que "*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*".

En el presente caso, no acaece ninguno de los supuestos previstos en la norma, motivo por el cual, la alzada debió concederse en el efecto devolutivo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 del C.G.P., el despacho proceder a hacer el ajuste correspondiente.

Así las cosas, conforme se presentó el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, así como los reparos concretos formulados en contra de la

aludida decisión, de acuerdo con los artículos 322, 323 y 327 del Código General del Procesal se dispone su **ADMISIÓN** en el efecto devolutivo. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al juzgado de origen.

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no realizarse solicitudes probatorias en esta instancia, una vez ejecutoriada esta providencia, concédase el término de cinco (5) días a la parte recurrente para que sustente la alzada, sin perjuicio de tomarse en consideración el escrito allegado de manera preliminar, el 18 de julio de 2023; una vez vencido el anterior término córrase traslado a la parte no recurrente por el lapso de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene haga uso de su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 853dda4ddca5530b901bbebc3f8b87eb4feb206720bf544110709463ec38457e

Documento generado en 11/08/2023 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>